



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No. 37**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001333672220140020200
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Bedoya Cañas y otros.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación.

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través del medio de control de reparación directa impetrada por Jorge Eliecer Bedoya Cañas, quien actúa en nombre propio y en representación de Camilo Andrés Bedoya Caro; Jorge Mario Bedoya Caro; María Elisabet Caro Arias y José Bernardo Cañas en contra de la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la presunta privación injusta de la libertad de Jorge Eliecer Bedoya Cañas.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación por privación injusta de la libertad, cumplimiento del requisito de dos indicios Ley 600/2000.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

El 2 de mayo de 2014, a través de apoderado judicial, los reclamantes instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (Fls. 2 a 22 C.1) con las siguientes pretensiones:

"1. Que se declare patrimonialmente responsable a LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA por los daños materiales y morales y responsabilidad absoluta de los demás daños ocasionados con el desarrollo irregular del proceso bajo el Radicado N° 2006-00004, adelantado por la Fiscalía 27 DE LA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO delegada ante los jueces penales del circuito especializado en contra del señor JORGE ELIECER BEDOYA CAÑAS, persona que fue privado injustamente de su libertad, DESDE EL DIA 15 DE MAYO DE 2004; HASTA EL DIA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2005.

2. Que se dé cumplimiento a la sentencia condenatoria en los términos del artículo 192 al 195 de la ley 1437 de 2011.

3. Que los daños se deberán tasar como a continuación me permito desglosar:

(...)

TASACIÓN DE DAÑOS MORALES

JA

(...)

*TASACIÓN DEL DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN EN PAREJA.
DEL PERJUICIO FISIOLÓGICO*

(...)

TASACIÓN DE DAÑOS MATERIALES

Como es bien sabido; el actor tuvo que contratar los servicios profesionales de un abogado penalista para ejercer su defensa técnica durante todo el desarrollo del proceso penal; motivo por el cual tuvo que cancelar la suma de honorarios profesionales que se desglosa como sigue.

DAÑO EMERGENTE:

(...)

LUCRO CESANTE

(...)"

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. El 17 de febrero de 2004 Jorge Eliecer Rodríguez Ramírez presentó denuncia, indicando haber tenido conocimiento sobre los nexos entre miembros de la Policía Nacional con las Autodefensas Campesinas de Casanare, cuyos lugares de acción eran Sogamoso, Duitama y Tunja.
- b. Mediante Resolución 1898 de 2004 se ordenó la vinculación de Jorge Eliecer Bedoya Cañas al proceso penal.
- c. El 14 de mayo de 2004 Jorge Eliecer Bedoya Cañas fue capturado, siendo legalizada el 15 de mayo de 2004.
- d. El 18 de mayo de 2004 el señor Bedoya Cañas fue llevado a diligencia de indagatoria.
- e. El 19 de mayo de 2004 fue remitida boleta de encarcelación No. 005 al Centro Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá para privar de la libertad al aquí demandante.
- f. El 21 de mayo de 2004 la Fiscalía 27 Unidad de Derechos Humanos y D.I.H decretó medida de aseguramiento en contra de Jorge Eliecer Bedoya Cañas.
- g. El 28 de mayo de 2004 fue adicionada la providencia del 21 de mayo de 2004 en el sentido de suspender el ejercicio del cargo público al señor Bedoya Cañas.
- h. El 14 de abril de 2015 fue proferida resolución de acusación en contra de Jorge Eliecer Bedoya Cañas.

4

- i. El 29 de diciembre de 2005 Jorge Eliecer Bedoya Cañas quedó en libertad provisional, de conformidad con las órdenes proferidas por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá en providencia del 27 de diciembre del mismo año.
- j. El 11 de mayo de 2010 fue proferida sentencia de primera instancia en el curso del proceso penal en la que absolvieron de los delitos acusados al señor Bedoya Cañas, providencia que fue apelada por la Fiscalía 27 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos.
- k. El 27 de abril de 2012 fue resuelto el recurso de apelación, en el que se determinó la extinción de la acción penal por prescripción, providencia que quedó ejecutoriada el 27 de abril de 2012.

3.3. Actuación Procesal:

- a. La demanda fue presentada el 2 de mayo de 2014 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Fls. 3 a 27 c.1), que mediante providencia del 5 de junio de 2014 remitió por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 31 a 32 c.1).
- b. El 18 de julio de 2014 llegó el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto al Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 36 c.1).
- c. El 14 de enero de 2015 el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá inadmitió la demanda (Fls. 38 c.1).
- d. Una vez subsanada, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá admitió la demanda el 4 de marzo de 2015 (Fls. 48 c.1).
- e. El 5 de marzo de 2015, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá notificó la admisión de la demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación-Rama Judicial (Fls. 49 a 53 c.1). El 22 abril de 2015 fueron retirados los traslados por la Nación – Fiscalía General de la Nación y el 25 de abril de 2017 la Nación – Rama Judicial recibió los traslados (Fls. 74 y 124 c.1).
- f. Mediante memorial del 20 de abril de 2015 la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro del proceso de la referencia (Fls. 58 a 73 c.1). Por su parte la Nación – Rama Judicial lo hizo el 25 de agosto de 2017 de manera extemporánea (Fls. 124 a 132 c.1).
- g. La Secretaría del despacho corrió traslado de las excepciones formuladas el 30 de marzo de 2016 (Fls. 90 c.1ppal.), sobre las cuales no se pronunció la parte demandante.

- h. El 25 de agosto de 2017 la Nación – Rama Judicial presentó incidente nulidad de lo actuado con ocasión a la presunta indebida notificación de la admisión de la demanda (Fls. 1 a 2 c.3).
- i. El 19 de febrero de 2018 se negó el incidente de nulidad formulado por la Nación – Rama Judicial (Fls. 4 a 5 c.3).
- j. El 12 de junio de 2018 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en donde no hubo excepciones previas que tuviesen que ser resueltas, tampoco acuerdo conciliatorio, se fijó el litigio y se decretaron pruebas (Fls. 156 a 184 c.1).
- k. El 17 de enero de 2019 se celebró audiencia de pruebas, conforme a lo dispuesto dentro del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se incorporaron documentales y se fijó fecha para la continuación del recaudo probatorio, disponiendo la realización de inspección judicial al Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 206 a 207 c.1).
- l. El 26 de marzo de 2019 se incorporaron documentales, se realizó la inspección judicial procediendo a tomar copia en medio magnético de las piezas procesales destacadas del expediente penal y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de ley (Fls. 220 a 225 c.1).
- m. El 9 de abril de 2012 el apoderado de la parte demandante y de la Nación - Fiscalía General de la Nación formularon oportunamente sus alegatos de conclusión (Fls. 226 a 287 c.1), la Nación – Rama Judicial no presentó alegaciones.
- n. El Ministerio Público no presentó su concepto en esta oportunidad.

3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: Destacó que no se logró establecer información veraz o real sobre los testimonios de Cesar Ponsiano Bejarano Acosta en contra de Jorge Eliecer Bedoya Cañas, por lo cual no existía mérito para proferir la medida de aseguramiento.

Señaló que se configuró defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al observarse que se produjo la extinción de la acción penal por prescripción, citando los elementos de la responsabilidad de la administración de justicia.

Citó sentencia del Consejo de Estado relacionada con la privación injusta de la libertad, para concluir que la responsabilidad en el asunto es de tipo objetiva, aunado a que se cumplen los presupuestos de la falla en el servicio (Fls. 3 a 27 c.1).

Parte demandada – Fiscalía General de la Nación: Se opuso a la prosperidad de las pretensiones ya que se carecen de elementos suficientes para determinar la ocurrencia de la responsabilidad de la entidad.

Citó el artículo 250 de la Constitución Política y los artículos 114 de la Ley 600 de 2000, para indicar que su actuación se enmarcaba en las funciones que legalmente le competían, aunado a que se dieron las oportunidades procesales de defensa al acusado, siendo la medida de aseguramiento idónea, obedeciendo a razones jurídicamente válidas y sin que el afectado hiciera uso de los recursos de ley.

Propuso como excepciones las siguientes (Fls. 58 a 73 c.1):

- *Culpa exclusiva de la víctima*, presentó la definición jurídica del mencionado eximente de responsabilidad para establecer que existió un grado de participación efectiva por parte de Jorge Eliecer Cañas en los delitos investigados.

Finalmente, objetó los perjuicios reclamados ya que no se allegó prueba siquiera sumaria de su ocurrencia.

Nación – Rama Judicial: Contestó extemporáneamente la demanda (Fls. 124 a 132 c.1).

3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: Mediante memorial del 9 de abril de 2019 presentó sus alegaciones (Fls. 226 a 280 c.1).

Solicitó que el asunto fuera resuelto bajo el régimen de responsabilidad objetiva teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Indicó que se encontró que el 14 de mayo de 2004 la Dirección Seccional de Fiscalías ordenó la captura de Jorge Eliecer Bedoya Cañas, quien fue capturado el 15 de mayo de 2004.

Narró que el 21 de mayo de 2004 fue decretada medida de aseguramiento en contra del señor Bedoya Cañas y el 27 de diciembre de 2005 el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá concedió su libertad provisional.

Señaló que el 11 de mayo de 2010 fue proferida sentencia absolutoria y el 27 de abril de 2012 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo declaró la prescripción de la acción penal desde el 11 de mayo de 2010.

Adujo que no se puede establecer las razones por las cuales fue impuesta la medida de aseguramiento en contra de Jorge Eliecer Bedoya Cañas, así como resulta claro que se dio el fenómeno de la prescripción de la acción penal inclusive desde primera instancia y solo fue decretada hasta la segunda instancia.

Manifestó que con las actuaciones irregulares de las entidades se les causaron graves perjuicios a los demandantes, solicitando sea emitida sentencia condenatoria.

Parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación: El 9 de abril de 2019 presentó sus alegaciones (Fls. 281 a 287 c.1).

Dijo que la parte demandante en ningún momento de determinó en que consistió lo injusto en la medida de aseguramiento, tampoco cual fue el error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Solicitó la declaratoria de falta de legitimación en la causa relacionados con la prescripción de la acción penal.

Resaltó la ausencia de responsabilidad de la entidad considerando que la parte demandante no probó los elementos necesarios tales como que la privación de la libertad fuera injusta.

Parte demandada – Nación – Rama Judicial: No presentó alegatos.

Concepto del Ministerio Público: Se abstuvo de conceptuar en esta oportunidad.

3.6 Pruebas obrantes en el proceso

3.6.1. Documentales

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario los siguientes documentales:

- Copia auténtica del registro civil de Matrimonio de Jorge Eliecer Bedoya Cañas (Fls. 3 c.2).
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Jorge Eliecer Bedoya. (Fls. 4 y 5 c.2).
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Jorge Eliecer Bedoya. (Fls. 4 c.2).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 10.102.707 de Jorge Eliecer Bedoya Cañas (Fls. 6 c.2).
- Copia a color de la Constancia de expedición de registro civil de nacimiento de Jorge Mario Bedoya Caro (Fls. 7 y 8 c.2).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 1.013.615.719 de Jorge Mario Bedoya Caro (Fls. 9 y 10 c.2).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Camilo Andrés Bedoya Caro (Fls. 11 c.2).
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Camilo Andrés Bedoya Caro (Fls. 12 c.2).
- Copia simple de la tarjeta de identidad de número 98091158248 de Camilo Andrés Bedoya Caro. (Fls. 13 y 14 c.2).

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jorge Bernardo Cañas (Fls. 15 c.2).
- Copia auténtica de la orden de allanamiento del Radicado No. 1889 del 14 de mayo de 2004 (Fls. 16 a 17 c.2).
- Copia autenticada de la cédula de ciudadanía número 17.195.117 de José Bernardo Cañas (Fls. 18 c.2).
- Copia auténtica de la diligencia de allanamiento y registro de inmueble del 15 de mayo de 2004 (Fls. 19 a 20 c.2).
- Copia auténtica de la orden de captura No. 0004954 del 25 de mayo de 2004 (Fls. 21 c.2).
- Copia auténtica de la boleta de encarcelamiento No. 005 del 19 de mayo de 2004 (Fls. 22 c.2).
- Copia auténtica de la resolución de imposición de medida de aseguramiento del 21 de mayo de 2004 de la Fiscalía 27 de Bogotá de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H. (Fls. 23 a 67 c.2).
- Copia auténtica de la providencia del 27 de diciembre de 2005 del Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Fls. 68 a 76 c.2).
- Copia auténtica de la Boleta de Libertad No. J003963 del 29 de diciembre de 2005 (Fls. 77 c.2).
- Copia auténtica de la providencia del 11 de mayo de 2010 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso (parte inicial) (Fls. 78 a 205 c.2).
- Copia autenticada del recibo de pago de 5.000.000 de pesos (Fls. 206 c.2).
- Copia autenticada de colillas de recibo de pago (Fls. 207 c.2).
- Copia simple de certificación de nómina de mayo de 2004 expedida el 8 de febrero de 2013 (Fls. 208 209 c.2).
- Copia auténtica del restante de la providencia del 11 de mayo de 2010 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso (parte final) y anexo de firmas (Fls. 210 a 216 c.2).
- Copia auténtica de la providencia del 27 de abril de 2012 de la Sala Tercera Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Fls. 217 a 225 c.2).
- Copia auténtica de la notificación personal del ministerio público de la providencia del 27 de abril de 2012 de la Sala Tercera Penal del

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Fls. 226 c.2).

- Copia auténtica de constancia secretarial del 27 de junio de 2012 (Fls. 227 c.2).
- Certificación del 15 de febrero de 2012 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá (Fls. 228 a 229 c.2).
- Respuesta oficio No. J61-EAB-2018-568 emitida por el Coordinador Policía Judicial (Fls. 192 c.1).
- Copia digitalizada de la historia laboral de Jorge Eliecer Bedoya Cañas en la Policía Nacional (Fls. 195 y 196 c.1).
- Documentos aportados por el apoderado de la parte demandante en respuesta al oficio J61-EAB-2018-568 (Fls. 209 a 219 c.1).

3.6.2. Inspección Judicial

El 26 de marzo de 2019 se adelantó audiencia de pruebas, en la cual se llevó a cabo inspección judicial en las instalaciones de Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con el fin de tomar copia magnética de las principales piezas procesales del expediente penal No. 2006-0004, de ello reposa USB visible a folios 223 y 225 del cuaderno principal.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1 Legitimación en la Causa

a. Legitimación en la causa por activa:

- Jorge Eliecer Bedoya Cañas se encuentra legitimado en la causa por activa al ser quien presuntamente fue privado injustamente de la libertad.
- Camilo Andrés Bedoya Caro y Jorge Mario Bedoya Caro se encuentran legitimados en la causa por activa al ser los hijos de Jorge Eliecer Bedoya Cañas (Fls.7, 8, 11 y 12 c.2).
- María Elisabet Caro Arias se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la esposa de Jorge Eliecer Bedoya Cañas (Fls. 3 c.2).
- José Bernardo Cañas se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el hermano de Jorge Eliecer Bedoya Cañas (Fls. 4 y 15 c.2).

b. Legitimación en la causa por pasiva:

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General

de la Nación por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta privación de la libertad de Jorge Eliecer Bedoya Cañas.

Ahora bien, la Nación – Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada en la causa por pasiva al encontrarse probado que fue quien decretó la detención preventiva del señor Bedoya Cañas, el 21 de mayo de 2004, a través de su delegada la Fiscalía 27 de Bogotá de la Unidad de Derechos Humanos y DIH (Fls.23 a 67 c.2).

No sucede lo mismo con la Nación - Rama Judicial, entidad con respecto a la cual no se encuentra injerencia en el daño deprecado, puesto que esta pese a que por Ley tenía la facultad de imponer medida de aseguramiento, en el caso concreto no se evidencia prueba alguna que permita establecer que ésta se hubiere pronunciado en torno al decreto de la privación de la libertad de Jorge Eliecer Bedoya Cañas, por el contrario, el 27 de diciembre de 2005 a través del Juzgado Noveno del Circuito Especializado de Bogotá concedió la libertad provisional al entonces indagado (Fls. 68 a 76 c.2).

Así las cosas, se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial.

4.1.2 Caducidad de la acción

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I de la Ley 1437 de 2011) pues el 15 de mayo de 2012 se cobró ejecutoria el auto de declaratoria de prescripción de la acción penal dentro del proceso penal No. 2006-004, siendo presentada la demanda dentro del proceso de la referencia el 2 de mayo de 2014, después de haber surtido el trámite de conciliación prejudicial, cuya solicitud fue radicada el 26 de marzo de 2014 y el término de caducidad suspendido hasta el 17 de junio de 2014 (Fls. 45 y 46 c.1).

4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Problema Jurídico

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico principal: con fundamento en el caudal probatorio es determinar si es responsable patrimonialmente la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios presuntamente causados a la parte demandante con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor Jorge Eliecer Bedoya Cañas.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a las demandadas?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal eximente de responsabilidad.

4.2.2. Tesis del Despacho

Se cumplen con los presupuestos necesarios para determinar la injusticia de la privación de la libertad sufrida por Jorge Eliecer Bedoya Cañas, dando lugar a determinar la responsabilidad de la entidad demandada Nación – Fiscalía

General de la Nación atendiendo a que fue quien profirió la medida de aseguramiento sin contar con el material probatorio indispensable que permitiera tener los dos indicios graves de conformidad con el artículo 346 de la Ley 600 de 2000.

4.2.3. Prueba trasladada

Se debe aclarar que en el caso sub judice obra el expediente del proceso penal que se adelantó en contra del señor Bedoya, parte conocido en Inspección Judicial al Juzgado 64 Administrativo de Bogotá, si bien no fue reconocido expresamente -mediante una providencia- como documento trasladado, lo cierto es que: i) fue solicitado en la demanda, ii) fue decretado como prueba en la audiencia inicial, iii) las providencias y decisiones fueron proferidas por esta instancia y iv) se respetó el debido proceso, debido a que el expediente se mantuvo a disposición de las partes a lo largo del proceso sin haberse cuestionado su veracidad. Por estas razones se valorará en su integridad la prueba trasladada.

4.2.4. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio -simple, presunta y probada-; daño especial -desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; 2. La teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En términos de José Ignacio Manrique Niño: *“se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad”* (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996².

¹ Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'". Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

² Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretizarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

En cuanto al principio de imputabilidad³, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso⁴.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁵ (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

4.2.4. Privación injusta de la libertad

³ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

⁴ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

⁵ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

Debe recordarse que de conformidad con el precitado artículo 90, el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean causados por las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas, incluyendo las judiciales. Con esta disposición se superó definitivamente la posición jurisprudencial según la cual los errores cometidos por los funcionarios judiciales, en desarrollo de su actividad, comprometían únicamente la responsabilidad personal del servidor público y no la del Estado⁶.

Así, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia regula en forma expresa la "responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales", contemplando dentro del artículo 65 lo siguiente:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales."

"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad" (énfasis fuera de texto original).

La doctrina en concordancia con la ley ha diferenciado tres tipos de responsabilidad:

- Por error judicial (lo que en realidad es la responsabilidad jurisdiccional por error y daño en los actos procesales).
- Por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (retardos y defectuosas actuaciones materiales)
- Por privación injusta de la libertad (que puede generarse en error jurisdiccional o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia).

Al efecto que la libertad física es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución, pero que no es ilimitado. Incluso en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es esgrimido así:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley No. 74 de 1968, y que entró en vigor de acuerdo con

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de febrero de 1980, exp. 2367. Sobre el particular la Sección Tercera sostuvo: "Antes de la expedición de la Constitución de 1991 la jurisprudencia de la Corporación distinguía la falla del servicio judicial del error judicial. La primera se asimiló a las actuaciones administrativas de la jurisdicción y se reservó el segundo concepto para los actos de carácter propiamente jurisdiccional. En relación con el error judicial cabe señalar que en una primera etapa la jurisprudencia de la Corporación se negó a admitir la responsabilidad patrimonial del Estado, con fundamento en el principio de la cosa juzgada y por considerar que este era un riesgo a cargo de todos. Esas limitaciones para declarar la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional no estaban fundadas en disposiciones constitucionales o legales, porque si bien la Constitución de 1886 no establecía expresamente la obligación a cargo del Estado de responder por los daños que sus acciones u omisiones causarían a los particulares en desarrollo de la función de impartir justicia, el artículo 16 de la Carta que consagraba el deber de todas las autoridades públicas de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes y de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares y que se invocaba como fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado por la jurisprudencia de esta Corporación, permitía incluir en tal concepto a las autoridades encargadas de dicha función. De igual manera la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos más conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", incorporada al derecho nacional por la ley 16 de 1972, permitía deducir responsabilidad del Estado por error judicial toda vez que en su artículo 10 prevé que "toda persona tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13.164, C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido ver sentencias de 2 de mayo de 2007 y 14 de agosto de 2008, exp. 1576 y 16594, respectivamente, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

las disposiciones del instrumento el 23 de marzo de 1976, en el inciso 1 del artículo 9 consagra que:

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”*⁷

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 16 de 1972, señala en el inciso 2 del artículo 7 que:

*“... Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...”*⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado en la sentencia del 24 de enero de 1998 del Caso “Gangaram Panday Vs Surinam”, que:

*“Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma por la misma”*⁹

Con base en lo anterior, la privación de la libertad personal solo puede efectuarse en los casos y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Constitución o la Ley, de lo contrario se configura una detención o privación injusta de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996¹⁰, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos.

En la sentencia SU-072 de 2018¹¹, recalcó que ningún cuerpo normativo se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez era el que debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte citada indicó:

⁷ LEY 74 DE 1968. Artículo 9, Inciso

⁸ LEY 16 DE 1972 Artículo 7, Inciso 2

⁹ CORTE IDH. Caso Gangaram Panday Vs Suriname. Sentencia 24 de Enero de 1998. Serie C, No. 16, párr 47.

¹⁰ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

"105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

"(...)

"106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma".

"(...)

"109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante" (se destaca).

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

<p>76001-23-31-000-2006-00478-01(50395) Sentencia del 05/03/2020 M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</p>	<p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006...De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.</p> <p>... Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con medida de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.</p> <p>... <u>la Sala no encuentra acreditada una falla del servicio de la Rama Judicial, pues, de un lado, no fue la que profirió la medida de aseguramiento que originó la pérdida de la libertad de Yolanda Parra Caro; de otro lado, si bien hubo una disparidad de criterios entre la primera y la segunda instancia en la etapa de juzgamiento, en cuanto a la procedencia de la revocatoria de la medida de aseguramiento, ello no comporta la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de las autoridades judiciales que conocieron del proceso, dado que tal situación no se generó</u></p>
--	---

	<p><u>por una actuación arbitraria, sino por la apreciación del caso que cada una de las instancias realizó.</u></p> <p>... En conclusión, la Sala considera que el juez de conocimiento de primera instancia <u>actuó de conformidad con su sana crítica y no evidenció que para el momento en el que se solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento se dieran los presupuestos necesarios para ello, sino que, en su parecer, era necesario que se continuara con la etapa de juicio, para luego de ello, si poder realizar un análisis concienzudo y detallado tanto del delito imputado a Yolanda Parra Caro, como de las pruebas que obraran en la actuación penal.</u></p> <p>Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que con esa actuación la medida impuesta a Yolanda Parra Caro <u>se hubiere tornado en irracional, desproporcionada, ni ilegal.</u></p> <p>En razón a lo expuesto, no se advirtió una conducta negligente, ni descuidada o constitutiva de falla en el servicio, de ahí que no sea posible endilgar responsabilidad a la Rama Judicial.</p> <p>Como consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el proceso contra la Fiscalía General de la Nación terminó por conciliación entre las partes, acuerdo que fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 30 de agosto de 2013.</p>
<p>47001-23-31-000-2011-00029-01(50173) del 05/03/2020, M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</p>	<p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006¹²...</p> <p>Asimismo, se probó que, luego de la confesión realizada por la señora Fanny Henríquez Muñoz, en la cual se acogió a sentencia anticipada, la misma fiscalía de conocimiento revocó la medida de aseguramiento impuesta en contra de la señora Rambal Coronado, ordenó su libertad inmediata, precluyó la investigación en su contra y ordenó el reintegro a su trabajo.</p> <p>... En lo que tiene que ver con la legalidad de la medida de aseguramiento, la Sala destaca que los artículos 355 a 357 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, –norma aplicable para la época de los hechos–, regulaban lo concerniente a la finalidad, requisitos y procedencia de aquella y, en su orden, disponían... <u>De acuerdo con la anterior normativa, los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público se encontraban dentro de los punibles frente a los cuales procedía la medida de aseguramiento ipso facto, lo que justifica la conducta del ente investigador, adicionalmente, la restricción de la libertad surgía como una alternativa para garantizar no solamente la comparecencia del sindicado, sino para evitar la continuidad de algún acto ilícito en el que pudieran incurrir el demandante o para evitar entorpecer la actividad probatoria.</u></p> <p>... Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto,</p>

¹² M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

7

	<p>no hay lugar a concluir que la medida impuesta a la demandante hubiere sido irracional, desproporcionada ni ilegal... las decisiones proferidas en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron injustas o arbitrarias; por el contrario, fueron el resultado de la convergencia de los requisitos que el estatuto procesal penal vigente para esa época exigía.</p> <p>En cuanto a lo injusto de la medida privativa de la libertad, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072-2018, anotó que: "... Con todo, conviene aclarar que el término 'injustamente' se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, (sic) debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención"¹³ (se resalta).</p> <p>De conformidad con todo lo anterior, se puede concluir que las decisiones judiciales dictadas en el proceso penal adelantado en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron contrarias a derecho o que comportaron arbitrariedad, falta de proporcionalidad o capricho de quienes las proferieron; por tanto, no se configuró falla alguna del servicio de la parte demandada.</p>
<p>Rad. 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393) del 05/03/2020 C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN</p>	<p>5.1. La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio <i>in dubio pro reo</i>, <u>inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial.</u> Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de stirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación¹⁴.</p>

¹³ Folio 117 de la providencia.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

	<p>... Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 72/18¹⁵, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad.</p> <p>... Ahora bien, la Corte señala que las normas que contienen los diferentes supuestos en los que procede la detención preventiva en los ordenamientos procesales penales¹⁶, vigentes desde la promulgación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, le son inherentes el juicio de razonabilidad y de proporcionalidad. Sin embargo, los requisitos para imponer la medida de aseguramiento han variado de uno a otro de acuerdo el grado de convicción probatoria requerida, mientras el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000 solicitaban de uno o dos indicios graves de responsabilidad, respectivamente, la Ley 906 exige de una inferencia razonable de autoría o participación del imputado¹⁷.</p> <p>La Corte insiste en que para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de <i>"razonabilidad, proporcionalidad y legalidad"</i>^{18/19} ...</p> <p>5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que <i>"el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos"</i>²⁰.</p> <p>... <u>Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio <i>in dubio pro reo</i></u>, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial</p>
--	---

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P.: José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁶ La Corte hace referencia al Decreto Ley 2700 de 1991, artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000 y 308 de la Ley 906 de 2004.

¹⁷ Ibidem. Acápito 103.

¹⁸ Ibidem. Acápito 104.

¹⁹ Más adelante señala:

112. *En suma, la aplicación de cualquier de los regímenes de responsabilidad del Estado mantienen incólumes la excepcionalidad y los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la presunción de inocencia que preceden a la imposición de una medida de aseguramiento.*

²⁰ Ibidem. Acápito 105.

	<p>definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral²¹.</p> <p>Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo²².</p> <p>... los argumentos de impugnación de la Fiscalía General de la Nación, las pruebas trasladadas de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Local Once Delegadas ante los Jueces Penales Municipales de Sincelejo, y la providencia por medio de la cual se absolvió al señor Arnold Cuevas Sierra, concluye que en el presente caso se configuró una falla del servicio imputable al ente investigador, dado que, no se contó con los indicios necesarios para imponer una medida de aseguramiento en contra del hoy demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 356 de la Ley 600 de 2000.</p>
<p>Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01478-01(43125) del 28/02/2020 Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ</p>	<p>23.- A la luz del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el estudio de la culpa de la víctima debe versar sobre las conductas realizadas por la persona privada de la libertad vinculadas al proceso penal, lo que excluye el estudio de aquellas preprocesales que ya fueron objeto de estudio por parte del juez penal. El hecho de que el sindicado sea <<sospechoso>> de un delito no puede considerarse como constitutivo de culpa de la víctima.</p> <p>24.- En este caso no está demostrado que la medida de aseguramiento dictada contra Hernán Calderón Soto se haya originado en una conducta procesal suya porque: (i) su captura se originó en la declaración y acusaciones efectuadas por los señores Jorge Enrique Franco Casallas, Henry Herrera Ordoñez, Héctor Barrera Forero y Nelson Alfonso Herrán Gómez, empleados de la empresa (<i>supra</i> párr. 14.2 a.); (ii) a lo largo de la investigación adelantada por la Fiscalía, el demandante insistió en su inocencia controvirtiendo a través de recursos las decisiones adoptadas por el ente acusatorio.</p> <p>25.- Aunque en la medida de aseguramiento el Fiscal del caso manifestó que el sindicado Calderón Soto había aceptado su participación en los hechos delictivos investigados -afirmación que fue tenida en cuenta por el <i>a quo</i> para establecer la legalidad de la actuación y la negativa de las pretensiones de la demanda, este hecho ya fue desvirtuado por la Sala en el estudio de la ilegalidad de la medida de aseguramiento. Revisada la indagatoria y su ampliación, se observa que contrario a lo expuesto por el Tribunal, el sindicado se limitó a poner en conocimiento de las autoridades los hechos que le constaban en su calidad de conductor de la empresa, en torno a la actividad</p>

²¹ Ibidem. Acápites 106.

²² Ibidem. Acápites 106.

	<p>desplegada por el capitán Gabriel Leal Preciado como Jefe de Seguridad de Servientrega. En consecuencia, no es cierto que la víctima directa del daño hubiese aceptado responsabilidad en la comisión de las conductas de estafa, extorsión, favorecimiento, concierto para delinquir y contrabando, pues a lo largo del proceso insistió en su inocencia y en que se limitó a cumplir las órdenes impartidas por su superior.</p>
<p>05001-23-31-000-2006-03426-01(47231) del 13/02/2020. MP Ramiro Pazos</p>	<p>13. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018²³ estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad de la que en este caso se derivan los perjuicios reclamados por los actores; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.</p>
<p>05001-23-31-000-2002-04754-02(44819) 06/02/2020 M.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA</p>	<p>1. Así las cosas, con independencia del régimen de responsabilidad, el daño es el primer elemento que debe confluir a efectos de una declaratoria de responsabilidad del Estado. En este sentido, en el proceso de la referencia, no se observa prueba alguna que permita tener por cierto el daño alegado, pues si bien en la demanda se indicó que el señor Fredy Tobón Jiménez estuvo privado injustamente de la libertad por aproximadamente 1 año, sólo obra en el expediente copia de la resolución que precluyó la investigación a su favor, en la que si bien consta que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, no se indica cuánto duró, y si esta se hizo efectiva.</p> <p>2. Además, se advierte que nunca se allegó copia del proceso penal, y que la parte actora, quien era la que tenía la carga de la prueba, tal y como lo prevé el artículo 167 del CPC²⁴, tampoco procuró su consecución. Así mismo, si bien se decretaron los testimonios solicitados por ella²⁵, no fue posible su recepción porque no asistieron a la diligencia los testigos, ni el apoderado.</p>

²³ Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

²⁴ "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

²⁵ Folios 156-157 del C1.

	<p>3. Igualmente, se observa que mediante providencia de 9 de abril de 200826, se declaró desistido el dictamen pericial solicitado también por la parte demandante, debido a que no pagó los honorarios del perito, razón por la cual la Sala concluye que, con base en el escaso material probatorio, no es posible establecer con certeza el daño alegado.</p> <p>4. Finalmente, es necesario precisar que, tal y como señaló el recurrente, el juez tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, sin embargo, con ello no es posible suplir la carga probatoria que incumbe a las partes.</p>
<p>Rad. 05001-23-31-000-2011-01354-01 49447 del 11/12/2019 C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES</p>	<p>En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, <u>así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional²⁷, de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento.</u> Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.</p> <p>En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que, en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio <i>alterum non laedere</i> pero no de aquellos que hayan amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.</p> <p>... Así entonces y a pesar que la investigación adelantada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García precluyó a su favor, se deduce claramente para efectos de la imposición de la medida de aseguramiento que la Fiscalía General de la Nación cumplió a cabalidad las funciones a ellas encomendadas en la Ley, en el entendido que dicha medida estuvo sustentada en pruebas directas que daban cuenta de su responsabilidad en la comisión de los delitos de concierto para delinquir y constreñimiento al sufragante, así mismo, obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso, lo que en consecuencia devela que su detención no comporta un daño antijurídico ya que las autoridades judiciales requerían determinar su autoría o participación, toda vez que, se itera, de las pruebas aportadas hasta ese momento se podía inferir su participación en los hechos materia de investigación.</p>

²⁶ Folios 175-176 del C1.

²⁷ *Ibíd.*

	<p>Recuérdese que la Fiscalía General de la Nación está obligada, según lo establece el artículo 250 de la Constitución Política "(...) a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo", de lo cual se concluye que el ordenamiento jurídico le impone a todos los ciudadanos la carga de soportar una investigación penal, cuando medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del delito y la responsabilidad del sindicado, circunstancia que, <i>per se</i>, no implica la vulneración de la presunción de inocencia o el debido proceso²⁸.</p> <p>Así entonces, se concluye que el daño alegado no tiene el carácter de antijurídico, por haberse derivado de una actuación de la Administración ajustada a derecho, frente a la cual la parte actora no puede pretender indemnización de perjuicios, toda vez que la medida de aseguramiento decretada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García se sustentó en pruebas testimoniales y obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso.</p> <p>En consecuencia, la Sala revocará la sentencia del 2 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.</p>
--	--

Así las cosas, ha definido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, "el hecho de que una persona resulte privada de la libertad en el marco de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración".

Caso concreto

1. Daño.

Dentro del caso que nos ocupa se encuentra probado que Jorge Eliecer Bedoya Cañas fue vinculado al proceso penal seguido por la presunta comisión del delito de concierto para delinquir agravado, en calidad de presunto coautor y contra este la Fiscalía 27 de Bogotá de la Unidad de Derechos Humanos y DIH dispuso ordenar detención preventiva en establecimiento carcelario el 21 de mayo de 2004, basando la misma la declaración rendida por Jorge Eliecer Rodríguez y Fabian Alexander Orejuela; es de resaltar que el delito que el curso del juicio fue variado al tipo penal de sedición (Fls.23 a 67 c.2).

Así las cosas, se observa que efectivamente la entidad demandada a través de la delegada Fiscalía 27 de Bogotá de la Unidad de Derechos Humanos y DIH impuso una medida de aseguramiento sobre el aquí demandante relacionada con la privación de su libertad.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2018, Rad.: 43.509.

Igualmente, se debe resaltar que se generó para el señor Bedoya Cañas un daño antijurídico con la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, ello teniendo en cuenta que:

- La medida de aseguramiento impuesta fue clara en determinar que consistía en detención preventiva y que librarían las boletas de detención a los establecimientos carcelarios en los que se hallaran reclusos.
- El 15 de mayo de 2004 Jorge Eliecer Bedoya Cañas fue capturado (Archivo 722-2014-202-20190329082115 USB Fls. 225 c.1) y recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá en donde permaneció hasta el 22 de agosto de 2005, fecha en la cual se ordenó su traslado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" (Fls. 218 y 219 c.1)
- El señor Bedoya Cañas permaneció privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2005 en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" hasta el 29 de diciembre de 2005, fecha en la cual fue librada la boleta de libertad proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Fls. 68 a 76 c.2 y 218 a 219 c.1).

Lo anterior, nos permite concluir que se le privó a Jorge Eliecer Bedoya Callas de su derecho fundamental a la libertad, siendo alejado por un periodo de tiempo entre el 15 de mayo de 2004 al 29 de diciembre de 2005 de su familia y residencia.

2. La imputabilidad

Es necesario señalar que antes de la declaratoria de prescripción de la acción penal realizada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Judicial de Sogamoso absolvió a JORGE ELIECER BEDOYA CAÑA (Fls. 78 a 216 c.2) de los cargos formulados por la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos según Resolución de Acusación del 14 de abril de 2005.

Para el año 2004, el señor Bedoya se encontraba vinculado con la Policía Nacional en la SIJIN Duitama, según acta de diligencia de inspección dentro de la Investigación radicado 1889 UNDH Y DH del 27 de abril de 2004.

El 14 de mayo de 2004, la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario determinó que en las ciudades de Tunja, Paipa, Duitama y Sogamoso se venían presentando una serie de homicidios selectivos de personas socialmente deprimidas como drogadictos y ladrones, comerciantes o personas que por negarse a pagar extorsiones fueron ultimadas. Además de la existencia de un aumento en el número de extorsiones.

Según este documento mediante testimonios se relata que varios miembros de la fuerza pública patrocinaban y colaboraban con las denominadas Autodefensas Campesinas de Casanare, entre los que estaba el Intendente

Bedoya, a quien lo denunciaba Fabián Alexander Chávez Orjuela, alias Sabanero, razón por la cual se libró en su contra orden de captura, correspondiente al número 0004954, para que rindiera indagatoria.

El 15 de mayo de 2014 se ejecutó la condena y el 18 de mayo rindió indagatoria en donde manifestó que no conocía al señor Chávez y que no tenía participación alguna en grupos de autodefensa. El 19 de mayo de 2014 con boleta de encarcelamiento no. 5 el Fiscal 27 Delegado UNDH Y DIH solicitó que se le mantuviera recluido, hasta que se definiera su situación al estar sindicado del delito de concierto para delinquir agravado.

El 21 de mayo de 2014 la Fiscalía decretó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación frente al sindicado precitado, argumentando la existencia de una denuncia por los hechos de Jorge Eliecer Rodríguez y la declaración del señor Chávez que relató la participación del que denominó como sargento Bedoya y a quien definió como alto de estatura, con gafas, morenito, de unos 36 años. (fls. 23-67 C1).

El 28 de mayo adicionó esta providencia decretando la suspensión del cargo que ocupaba en la Policía.

El 3 de junio de 2004 el señor Chávez en diligencia de ampliación de declaración manifestó que Bedoya recibía más dinero porque era el que más informaba y corrigió su declaración inicial manifestando que el sindicado era más viejo, como de 40 años.

El 20 de agosto de 2004 se practica diligencia de reconocimiento en fila y Chávez identifica a Bedoya.

En la ampliación de indagatoria al señor Bedoya del 22 de septiembre de 2004 manifiesta que es claro que Chávez se equivoca al identificarlo en tanto que dijo que era delgado y tenía 30 años, lo que no corresponde a su edad, ni a su contextura, haciendo alusión a las contradicciones de este testigo.

El 27 de enero de 2005 la Fiscalía 27 Especializada de la Unidad Nación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario negó la solicitud de preclusión de la investigación solicitada por Jorge Eliecer Bedoya.

En providencia del 14 de abril de 2005 la Fiscalía calificó el acervo probatorio y profirió resolución de acusación contra Bedoya y otros.

Después de avocar conocimiento, el 27 de diciembre de 2005 el Juzgado 9 Penal Especializado de Bogotá concedió la libertad provisional al señor Bedoya al encontrar que desde la ejecutoria de la acusación 11 de mayo de 2005 habían transcurrido más de seis meses, sin iniciar audiencia pública, razón para decretar la excarcelación según los preceptos penales. La boleta de libertad No. J003963 tiene fecha de 29 de diciembre de 2005.

Revisada la documental extraña este despacho el análisis en el caso concreto del señor Bedoya Cañas, por cuanto no se cumplió con los dos indicios graves de responsabilidad producidos con respecto a las pruebas recaudadas, exigidos por el artículo 346 de la Ley 600 de 2000, ya que si bien a manera

general se establecieron que se recaudaron sendos elementos materiales probatorios la Fiscalía nunca llega a determinar el nexo entre la presunta conducta desplegada y el delito por el que se le vinculaba formalmente al entonces indiciado.

En principio se partió de la idea errada de que el sindicato Jorge Eliecer Rodríguez, en el curso de una diligencia que se denominó versión libre, pero que posteriormente se estableció era un informe de investigación, indicó que varios de sus compañeros miembros de la Policía Nacional, grupo SIJIN del departamento de Boyacá, participaban activamente en las Autodefensas del Casanare, situación que dista ampliamente de la realidad si se tiene en cuenta que en la supuesta versión libre rendida el 28 de mayo de 2004 no vincula a ningún miembro de la SIJIN en actos delictivos, situación que es expresamente aclarada en la ampliación de indagatoria del 5 de febrero de 2005 en donde manifestó que nada le constaba a la supuesta relación entre las autodefensas con Bedoya Cañas (Archivo 722-2014-202-20190329082115 USB Fls. 225 c.1).

Así mismo, se justificó la vinculación de Jorge Eliecer Bedoya Cañas al proceso penal basándose, entre otras, en las declaraciones de Fabian Alexander Chávez y en el reconocimiento en fila que hizo del entonces indagado. El mencionado testigo manifestó que perteneció a las autodefensas del Casanare, en donde ejercía la labor de pagador de los milicianos.

Sin embargo, a lo largo de su relato el señor Chávez presentó inconsistencias, que impedían conocer la verdadera función que presuntamente ejercía el señor Bedoya Cañas, pues si bien indicaba que se le paga como miliciano por dar información a los miembros de las autodefensas, lo cierto es que nunca fue específico en indicar como operaba tal situación, es decir, fue incapaz de emitir detalles sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el presuntamente se desarrollaba el delito, situación que por demás resulta extraña.

Por otra parte, se tiene que el señor Chávez rindió presuntas declaraciones en tres oportunidades, el 23 de abril de 2004, el 3 de junio de 2004 y el 7 de diciembre de 2005, en las cuales ofrecía diferentes detalles, que no resultaban coincidentes, por ejemplo manifestó que le pagaba mensualmente al señor Bedoya Cañas por su supuesta labor de miliciano, pero en otra oportunidad manifestó que habían sido cuatro veces y finalmente dijo que le pagaba a través del "Sargento Antonio" (Archivo 722-2014-202-20190329082115 USB Fls. 225 c.1).

Con respecto al reconocimiento en fila, se debe indicar que el procedimiento careció de validez durante el juicio oral, máxime cuando se demostró que el señor Chávez Orejuela conocía de vieja data al señor Bedoya Cañas por la función que este desempeñó como Policía en los municipios de Garagoa y Duitama, al haberse visto el primero involucrado en un homicidio en el Puente La Balsa de Paipa, así como en una ocasión reconoció someramente que Fredy Pizza Mejía miembro de la Policía Nacional y que además cometió una serie de errores en los detalles sobre el aspecto físico del entonces indiciado.

Además, debe señalarse que Fabian Alexander Chávez Orejuela brindó información a cambio de rebajas punitivas y lo que denominó beneficios por

colaborar con la justicia y no existía una prueba adicional que diera lugar a un indicio de responsabilidad del hoy demandante Bedoya. No existió una prueba adicional que respaldará el decir de este testigo, de modo tal que tal como lo dijo la primera instancia este despacho también encuentra que la labor investigativa de la Fiscalía debía ser aún más rigurosa.

Dichos vacíos probatorios y la carencia de lógica entre las pruebas de cargo fueron reconocidas en la sentencia proferida el 11 de mayo de 2010 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Judicial de Sogamoso, del cual se extrae (Fls. 78 a 216 c.2):

“Respecto a la denuncia presentada por el Sargento RODRIGUEZ RAMIREZ JORGE ELIECER, obra dentro del investigativo que el mencionado Sargento en ningún momento presentó denuncia contra sus compañeros fue a Bogotá a realizar entrevista con el Capitán PIZZA y este aprovechando la oportunidad lo llevó a la Fiscalía a dar declaración que al final se convirtió en denuncia, lo que allí manifestó tanto en la entrevista como en la referida denuncia fueron informaciones recibidas que no le constaban, por otro lado de las personas que se encuentran investigadas solamente nombró a dos, haciendo saber en primer lugar lo que había escuchado de YOGNI MILLAN y lo que directamente le había manifestado el Sargento DIAZ que GEORGE SOTO PEREZ le había propuesto que por su amplia relación con los entidades del estado colaborara para el grupo ilegal manifestándole que él se había negado (...)

(...)

Por otro lado los declarantes que soportan las acusaciones respecto de (...) JORGE ELIECER BEDOYA CAÑAS (...) han perdido su valor probatorio dadas las circunstancias que rodearon dichas declaraciones como es la calidad de personas que así como militan en un grupo al margen de la Ley u están dispuesta a cometer cualquier clase de delito por un pago, están dispuestas a arrastrar hasta el fondo del abismo a las personas que se oponen o impiden su accionar, tal como lo manifestó EULOGIO VARGAS VARGAS que alias BETO fue la persona que lo amenazó a él y a su familia sino le colaboraba denunciando a las personas que él le dijera y es por ello que encontrándose en proceso de reinserción no les importó mentir con el fin de obtener beneficios de rebajas de penas y económicos, sus afirmaciones han quedado sin piso jurídico con la declaración que en detalle ofreció a la justicia CESAR PINCIANO BEJARANO alias TOÑO O EL ZARCO a quien el despacho otorga credibilidad por su calidad de reinsertado acreditado por el CODA y su compromiso con la verdad por que(sic) no tienen ningún interés en este proceso y por que(sic) realmente de acuerdo a su preparación y militancia dentro de la organización es el más idóneo para declarar sobre la mencionada y sus integrantes y colaboradores, quien manifiesta que jamás FABIAN ALEXANDER CHÁVEZ ORJUELA ALIAS SABANERO fue Pagador, en primer lugar en el 2002 en adelante los encargados de efectuar los pagos eran alias PIQUIÑA, EL GORDO, TOCAYO COMPADRE O COORDINADOR DE COORDINADORES, en segundo lugar por pertenecer al ala militar en la especial no era posible que lo encargaran de los pagos, por otro lado, como lo han manifestado los profesionales que fungen como defensores encausados, no tiene soporte probatorio es decir algo tangible con lo que pues probar sus afirmaciones, aunado a ello se encuentra desmentida su declaración en contra de los procesados toda vez que EULOGIO VARGAS VARGAS se retractó de su declaración rendida el 1 de febrero de 2005, en su lugar manifiesta que todo lo que dijo es falso por que se encontraba amenazado él y su familia por alias BETO que era este quien le decía que denunciar por que(sic) no querían colaborar con la organización y si no colaboraban tocaba involucrarlos como colaboradores y precisamente esto fue lo que ocurrió, éste le decía a quienes debía involucrar pero realmente no los conoce pidiendo perdón y asumiendo su responsabilidad por lo que le pueda acarrear retractarse de su declaración.

(...)

No entiende el despacho si los organismos de seguridad del estado cuentan con organismos de contrainteligencia precisamente para evitar estas circunstancias y detectar a tiempo el compromiso de las unidades policiales con los grupos al margen de la ley, no es posible que no se hubiese realizado una investigación previa, tendiente a la comprobación de las manifestaciones compromiso de las unidades policiales con los grupos al margen de la ley, no es posible que no se hubiese realizado una investigación previa tendiente a la comprobación de las manifestaciones y sindicaciones que hacían los informantes de las ACC, haber sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes de investigadores acarreo al departamento un retroceso en la lucha (...)"

De manera tal que ha de indicarse que no existió un ejercicio adecuado de lectura y comprobación de los requisitos para la imposición de la medida de aseguramiento de conformidad con la Ley 600 de 2000.

Para rematar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en sentencia del 27 de abril de 2012 esgrimió que a los enjuiciados se les había acusado inicialmente por el delito denominado CONCIERTO PARA DELINQUIER AGRADO, no obstante en aplicación del principio de favorabilidad, el proceso continuó por el punible contenido en el título XVIII Delitos contra el régimen constitucional y legal, capítulo único Rebelión, Sedición y Asonada, con un apena privativa de la libertad de dos a ocho años y una multa, de modo tal que el término de prescripción era de cinco años y en el caso concreto como la resolución de acusación había alcanzado ejecutoria el 10 de mayo de 2005, había operado el fenómeno de prescripción desde el 11 de mayo de 2010.

Atendiendo, tales circunstancias se tienen que la privación de la libertad de Jorge Eliecer Bedoya Cañas se tornó en injusta.

Se cumplen con los presupuestos necesarios para determinar la injusticia de la privación de la libertad sufrida por Jorge Eliecer Bedoya Cañas, dando lugar a determinar la responsabilidad de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación atendiendo a que fue quien profirió la medida de aseguramiento sin contar con el material probatorio indispensable que permitiera tener los dos indicios graves de conformidad con el artículo 346 de la Ley 600 de 2000.

4.2.5 Liquidación de perjuicios

- **MORALES**

El despacho puso de presente que en la sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014²⁹, expedida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad, a saber:

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 36149, M.P.: Hernan Andrade Rincón (E).

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

En primer término, debe indicar el despacho que resultó probado Jorge Eliecer Bedoya Cañas permaneció privado de la libertad entre el 15 de mayo de 2004 al 29 de diciembre de 2015.

Así, en atención a que el presente caso la privación injusta de la libertad se adecúa a lo establecido por el Consejo de Estado en el rango de superior a 19,47 meses, se concederá por concepto de perjuicios morales la siguiente suma:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Jorge Eliecer Bedoya Cañas	Víctima directa	100
María Elisabet Caro Arias	Esposa de la víctima directa	100
Camilo Andrés Bedoya Caro	Hijo de la víctima directa	100
Jorge Mario Bedoya Caro	Hijo de la víctima directa	100
José Bernardo Cañas	Hermano de la víctima directa	50

• MATERIALES

Daño Emergente

Dentro de las pretensiones de la demanda se solicitó por concepto de perjuicios materiales, generados por el pago de honorarios al abogado dentro del proceso penal seguido en contra del señor Bedoya Cañas.

Al respecto, se considera indispensable que el daño emergente reclamado, sea debidamente probado, y para el caso que nos ocupa se debía demostrar que efectivamente el señor Bedoya Cañas fue asistido dentro del proceso penal seguido en su contra, por un abogado diferente al que proporciona la defensoría pública, y que éste le hubiera cancelado efectivamente la suma que por concepto de honorarios le correspondiera al mencionado defensor, bajo los requisitos jurisprudenciales³⁰ establecidos para ello.

Al expediente fueron aportados recibos de pago visibles a folios 206 y 207 que se enunció eran honorarios, no obstante, se desconoce si estos se relacionan con el asunto aquí tratado, igualmente carecen de la factura para el reconocimiento del daño emergente producido por los honorarios del abogado en el curso del proceso penal, razón por la cual no será reconocido el daño emergente en tal sentido.

Lucro Cesante Consolidado.

El apoderado de la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, para la víctima directa de la privación injusta de la libertad. Es menester señalar que una vez determinado el tiempo en que estuvo privado de la libertad el señor Jorge Eliecer Bedoya Cañas fue del 15 de mayo de 2004 al 29 de diciembre de 2005, esto corresponde a 19,47 meses, partiendo de dicha conclusión se procederá a efectuar la respectiva liquidación atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas para situaciones como la referida³¹.

En ese sentido, se advierte que el señor Bedoya Cañas se desempeñaba como Intendente de la Policía Nacional, resultando probado que devengaba para mayo de 2004 una asignación básica mensual de \$1.174.982 (Fls. 208 c.2).

Por lo tanto, a efectos de determinar la liquidación por lucro cesante consolidado se aplicará la siguiente operación:

$$\text{Valor presente} = V_h \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$V_p = \$ 1.174.982 \frac{\text{índice final} - \text{abril /2020 (105,73)}}{\text{Índice inicial} - \text{mayo/2004 (55,17)}} = \$ 2.251.782,61$$

$$\$2.251.782,61 + 25\% \text{ prestaciones sociales} = \$2.814.728,26$$

³⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019, Exp. 73001-23-31-000-2009-00133-01, que indica con respecto al daño emergente:“(i)Se reconoce el daño emergente por pago de honorarios profesionales únicamente en favor del demandante que lo haya solicitado como pretensión indemnizatoria de la demanda y pruebe que fue quien efectuó ese pago. (ii) Se reconoce si se prueba que el abogado que recibió el pago por concepto de honorarios profesionales fungió en el asunto penal como apoderado del afectado directo con la medida de aseguramiento. (iii) La factura –o documento equivalente (artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario)- acompañada de la prueba de su pago, expedidos ambos por el abogado que asumió la defensa penal del afectado directo con la medida de aseguramiento, será la prueba idónea del pago por concepto de honorarios profesionales.(iv) La indemnización del daño emergente correspondiente al pago de honorarios profesionales se hará por el valor registrado en la factura o documento equivalente (artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario) y en la prueba del pago. De no coincidir los valores consignados en la factura o documento equivalente y en la prueba del pago, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.

³¹ Ibidem

$$\text{Lucro cesante Consolidado} = \frac{\text{Ra} \times (1 + 0,004867)^n - 1}{0,004867}$$

Donde:

“n” es el tiempo de suspensión del cargo, en este caso 19,47 meses,

“Ra” el valor del salario actualizada.

$$S = \frac{\$2.814.728,26 (1 + 0.004867)^{19,47} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 57.337.197,80$$

- **Daño a la salud**

El apoderado de la parte actora solicitó perjuicio daño a la vida de relación o daño a la salud, por lo que es pertinente aclarar que en el caso que nos ocupa debe aplicarse el perjuicio fisiológico en los siguientes términos³² por disposición jurisprudencial, a saber:

“Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial³³. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

³²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) M.P.: Enrique Gil Botero.

³³ Cita original: *Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.*

*En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica³⁴. **Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.***

*De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que **el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.***

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización"³⁵.

De la jurisprudencia en cita, se obtiene igualmente que esta categoría de perjuicio inmaterial, elimina por completo las concepciones de alteración grave a las condiciones de existencia y al daño a la vida en relación, conforme a ello el despacho basándose en los parámetros establecidos por el H. Consejo de Estado, procederá a estudiar desde esta óptica los perjuicios reclamados dentro de la demanda, denominados daño a la vida en relación; así las cosas, el despacho verificara si en el caso, se dan los dos componentes que se exigen para que se presente el daño a la salud.

En cuanto al requisito objetivo, es preciso señalar que no se demostró dentro del proceso que el demandante tenga porcentaje alguno de invalidez, afectación a su integridad personal o a sus condiciones de vida, a causa de los hechos objeto del proceso.

³⁴ Cita original: "Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser "límites razonables", determinados sí, en términos jurídicos." CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

³⁵ Cita original: "En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico "debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicofísica del sujeto perjudicado." ROZO Sordini, Paolo "El daño biológico", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

Por lo cual, no se procederá al análisis del elemento subjetivo para que se constituya el daño a la salud, ante la ausencia del requisito objetivo, y no queda más sino negar la indemnización solicitada, a título de daño a la vida en relación.

5. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la falta de legitimación de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declárese patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de Jorge Eliecer Bedoya Cañas entre el 15 de mayo de 2004 al 29 de diciembre de 2005

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar las siguientes sumas:

- Por perjuicios materiales a favor de Jorge Eliecer Bedoya Cañas la suma de cincuenta y siete millones trescientos treinta y siete mil ciento noventa y siete pesos con ochenta centavos (\$57.337.197,80).
- Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de la siguiente manera:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Jorge Eliecer Bedoya Cañas	Víctima directa	100
María Elisabet Caro Arias	Esposa de la víctima directa	100

Camilo Andrés Bedoya Caro	Hijo de la víctima directa	100
Jorge Mario Bedoya Caro	Hijo de la víctima directa	100
José Bernardo Cañas	Hermano de la víctima directa	50

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: **Negar** las demás pretensiones de la demanda.

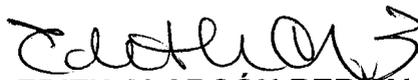
SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Ejecutoriada la sentencia, **EJECUTAR** la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

NOVENO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM